

Luis Beltrán, 25 de septiembre de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "<.S.T.C. C/ P.H.A. S/ ALIMENTOS" Expte Puma N. L.; Seon D. ;

**RESULTA:**

Que en fecha 26/10/2022 se presenta la joven T.C.P.S., DNI 4. por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Eloy Bagli, en uso de su autonomía progresiva y capacidad de ejercicio de sus derechos para ejecutar actos jurídicos, iniciando así formal demanda de alimentos contra el Sr. H.A.P., DNI 3., solicitando una prestación alimentaria a su favor por la suma equivalente al 2.% de los ingresos que tenga percibir el demandado e igual porcentaje sea aplicable al SAC o suma no inferior a \$5., más ayuda escolar y asignaciones escolares si las percibiera y en el caso de no contar el demandado con trabajo en relación de dependencia la suma equivalente a u. S.M.V.yM.

Dice que ella es fruto de la relación de sus padres, indica que hace un año sus progenitores dieron por concluida la relación de pareja y desde ese momento el demandado se niega a cumplir con su obligación alimentaria. Explica que el último aporte económico lo realizó en el marco del Expte. Puma N° L.; Seon C. donde se fijaron alimentos provisorios a su favor.

Luego refiere que su madre es su principal sostén económico y emocional, percibe una pensión no contributiva que es insuficiente para solventar sus propios gastos y los que implican su crianza.

La peticionante señala que es alumna regular en el Centro de Educación Técnica N 1., de la localidad de Choele Choel, no percibe beneficio social alguno o beca escolar, en cuanto a su salud dice que se encuentra en buen estado.

Sobre la capacidad económica del demandado indica que trabaja en Kleppe S.A. desconociendo el monto de su remuneración, no debe pagar alquiler ya que convive con su actual pareja.

Finalmente solicita se dispongan alimentos provisorios, adjunta documental, ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 31/10/2022, se la tiene por presentada, se le requiere aclarar la pretensión y se vincule el presente proceso a los autos caratulados "S.A.A. C/ P.H.A. S/ VIOLENCIA" Expte. N° Puma L. Seon C..

En fecha 24/11/2022, cumplimentado lo requerido, se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), se ordena correr traslado al demandado, se da vista a la Sra. Defensora de Menores y se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor por la suma \$2. de sus ingresos.

Obra cédula diligenciada dirigida al demandado, siendo notificado el día 05/12/2022.

En fecha 06/02/2023, se presenta el Sr. H.A.P., DNI 3., por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. Emilce Tello. Realiza las negativas de rigor. Manifiesta que no es el progenitor de la joven y por un acto de amor decide reconocerla, dice que oportunamente iniciará el correspondiente proceso. Por otro lado comenta que abonará en la cuenta judicial los alimentos provisorios solicitados. Afirma que es empleado de la empresa Kleppe S.A. donde realiza tareas rurales. Luego, ofrece una prestación definitiva por la suma de \$20.000 equivalente a la ordenada en concepto de alimentos provisorios. Ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 20/03/2023, de conformidad con lo establecido por el Art.120 de la Ley 5396 Código Procesal de Familia, se ordena oficiar a la empleadora del Sr. P.H.A. DNI N° 3., a fin de que proceda a descontar la suma de \$2., de los haberes que el alimentante percibe en concepto de cuota alimentaria provisoria.

En fecha 13/05/2023, se celebra audiencia preliminar con modalidad remota mediante aplicación ZOOM en la que participan la actora junto a su letrado patrocinante y la Dra. Emilce Tello en carácter de gestora procesal del Sr. H.A.P., DNI 3.. En dicho acto procesal toma la palabra el Dr. Bagli y ratifica la pretensión inicial. Indica irregularidades en los depósitos. A su turno la Dra. Tello hace saber que se encuentra en trámite el proceso sobre impugnación de la paternidad. Que asesorará a su cliente respecto de lo adeudado, no obstante ello, estará a la espera del resultado del proceso enunciado. Ante la imposibilidad de arribar algún acuerdo, se abre la causa a prueba.

En fecha 29/05/2023, obra presentación del demandado ratificando gestión procesal.

En fecha 02/06/2023, el Dr. Gustavo E. Bagli acompaña informes remitidos por la firma KLEPPE S. A. y la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En fecha 05/06/2023, se adjunta al Expediente informe de la Agencia de Recaudación Tributaria.

En fecha 07/06/2023, el Licenciado Rubén Delgado perteneciente al Departamento del

Servicio Social del Poder Judicial, remite informe socioambiental realizado a la parte actora y demandada. De estos informes se ordena correr traslado.

En fecha 16/06/2023, obra presentación donde se acompaña informe del Registro de la Propiedad Automotor.

Se celebra audiencia de prueba el día 10/10/2023 con modalidad remota mediante aplicación ZOOM, de la cual participan la actora junto a la Dra. Lucila M. Pellizari en carácter de Defensora Oficial Subrogante y la Dra. Emilce Tello como gestora procesal del Sr. H.A.P.. En primer termino se recibe la absolución de posiciones de la joven T.C.P.S.. Seguidamente toma la palabra la Dra. Pellizzari solicitando ante la ausencia del demandado se lo tenga por confeso.

En fecha 12/12/2023, obra presentación de la parte demandada acompañando resultado de pericia de ADN correspondiente a los autos caratulados: "P.H.C.S.A. S/ IMPUGNACION DE ESTADO" EXPTE. N° L. y en función de ella solicita el cese de la cuota provisoria y el rechazo de la pretensión inicial. De la pericia acompañada se ordena correr traslado.

Obra acta de audiencia de supletoria celebrada en fecha 27/3/2024, donde consta la presencia de la Dra. Emilce Tello en carácter de gestora procesal de la parte demandada. En dicho acto se recibe la declaración testimonial ofrecida de la Sra. C.N..

En fecha 26/03/2024, consta presentación de la joven T.C.P.S. contestando el traslado conferido.

En fecha 28/06/2024, la demandada informa que en el Expte. N° L., obra resolutorio haciendo lugar a la impugnación de estado instada por el Sr. H.A.P., en función de lo allí resuelto solicita se dicte sentencia rechazando los alimentos pretendidos por la actora, dejando sin efectos los oficios de embargos librados y la prueba pendiente, por carecer de derecho legítimo a reclamar con costas a la misma.

En fecha 06/08/2024, obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores quien manifiesta: *"... deberá dictarse sentencia teniendo en consideración V.Sa.: el carácter voluntario e irrevocable del reconocimiento por parte del progenitor conforme lo dispone el Art. 573 y conc. del CCyCN, como así también las obligaciones derivadas del mismo, las constancias e informes en relación a la dinámica familiar de la adolescente obrantes en Expediente N° L. vinculado al presente; y fundamentalmente el interés superior de*

*Teresa Camila conforme la doctrina aplicable de los Arts. 3 y 27 de la CIDN, debiendo resolver teniendo en cuenta la fecha de la sentencia interlocutoria firme en autos caratulados: "P.H.A.D.E." (Expte. N° L.)".*

Atento el estado de auto pasan las presentes a dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:** Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la pretensión de la joven T.C.P.S. quien actúa por derecho propio y solicita una cuota alimentaria a su favor, en contra de su progenitor H.A.P.. Peticiona sea equivalente al 2.% de sus ingresos e igual porcentaje sea aplicable al SAC o suma no inferior a \$5., más ayuda escolar y asignaciones escolares si las percibiera, y en el caso de no contar el demandado con trabajo en relación de dependencia la suma se corresponda a u. S.M.V.yM.

Con la documental adjuntada a los presentes (acta de nacimiento con nota marginal) surge que la adolescente C.T.P.S. DNI N° 4., nació el 2., en la localidad de C.C., inscripto su nacimiento en el Acta N°1. F°9. Tomo I. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad mencionada, es hija de la Sra. A.A.S. y reconocida por el Sr. H.A.P. DNI N° 3., por medio del Acta N°1., Folio N°1. del Tomo I. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa localidad quedando de esta manera acreditada la legitimación de las partes.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso.

La prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del C. C. y C. que expresamente dice: "ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo." Seguidamente el art. 659 del C.C. y C. dispone: "... la cuota alimentaria debe satisfacer las necesidades de los hijos en manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad, y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado", haciendo expresa referencia

al contenido de la obligación alimentaria.

Citando al Dr. Gustavo A. Belluscio, los alimentos tienen la finalidad de cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes de los beneficiarios.

A los fines de determinar el monto de los alimentos he de tener en cuenta las necesidades de la joven y por otro lado los ingresos de los padres, debiendo existir un equilibrio entre la cuota alimentaria a establecer y la aptitud de los obligados al pago para hacer frente a la misma, sin perjuicio de que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes que surgen de la responsabilidad parental, ello con la finalidad de satisfacer las necesidades básicas.

Las necesidades de C. se desprenden de la pericia social forense (realizada el 06/06/23) de la que surge que la joven tiene 17 años en la actualidad, se encuentra cursando el secundario, cuenta como ingreso el beneficio de Progresar con un monto mensual actual de \$ 8500. Percibe una cuota alimentaria provisoria por parte del Sr. P., de pesos \$20.000 mensual, se encuentra con estudios previos por posible hipotiroidismo y/o diabetes. Presenta obesidad. Recibe atención médica de la dra. Marisa Quisle en el Hospital local. No cuenta con cobertura de obra social. De las conclusiones de la prueba producida se infiere que la joven requiere de un aporte económico de su progenitor no conviviente que permita contribuir con sus necesidades básicas.

También es cierto que los ingresos de la progenitora serían en este caso insuficientes para cubrir tales necesidades, proviniendo los ingresos económicos de la familia principalmente de beneficios sociales, presentando la progenitora problemas de salud que requieren de atención permanente, sumado a ello el índice de inflación y el elevado costo de vida.

He arribado a la conclusión que la progenitora es quien se hace cargo de todos los cuidados que su hija requiere, obligación que ha sido afrontada de manera absoluta desde la separación de la pareja, hasta el momento en que el progenitor comenzó aportar la cuota provisoria, según se desprende de la pericia realizada por la Licenciada y las constancias de autos. Todo ello compensa la parte de la actora en el deber alimentario, sumado al aporte económico que realiza, aun cuando no se encuentra cuantificado, resulta presumible en este caso particular. (art.660 del C.C. y C.).

Como se tiene dicho en tal sentido: "Si bien es cierto que la madre también está obligada al mantenimiento de sus hijos, se encuentra razonablemente más limitada para

generar mayores ingresos al efecto, dado al tiempo que debe destinar al cuidado de sus hijos" (Cfr. CNCIv, Sala M, 9/06/2017, "A.K.J. y otros c/ G., R.G. s/ Alimentos", [www.eldial.com.eldial.com,AAA076](http://www.eldial.com.eldial.com,AAA076), publicado el 4/8/2017).

Cierto es que según la documental incorporada en fecha 02/06/23 y en atención a lo manifestado por el demandado surge que cuenta con un trabajo en relación de dependencia siendo empleado en relación de dependencia de la empresa Kleppe S.A, revistiendo la categoría de peón de chacra diario. Está probado que posee capacidad económica suficiente y además es una persona sin impedimentos de salud para responder a la prestación alimentaria destinada a cubrir necesidades de su hija.

Por su parte no debo dejar de mencionar que el demandado compareció, contestó demanda en tiempo y forma, participó en la producción de prueba, expresando su voluntad de contribuir económicamente con la prestación alimentaria, hasta la incorporación al proceso del resultado de pericia de ADN correspondiente a los autos caratulados: "P.H.C.S.A. S/ IMPUGNACION DE ESTADO" (EXPTE. N ° L. ), en función de la que solicita el cese de la cuota provisoria y el rechazo de la pretensión inicial de Camila.

Párrafo aparte merece el expediente vinculado al que se hace mención supra, en primer lugar, es preciso señalar que el Art. 573 CCyC, establece que el reconocimiento es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo.

Siguiendo en esta línea normativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 593 CCyC, el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 573 CCyC uno de los caracteres del reconocimiento es su irrenunciabilidad, se limitan las herramientas que el progenitor reconociente tiene a su alcance para impugnarlo, con apoyo en la prohibición de ir contra los propios actos y la identidad personal.-

Así también lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. No obstante ello, ha comenzado a emerger otra corriente doctrinaria -a la cual adhiero conforme se ha

presentado la presente plataforma fáctica- que establece que: *“Ahora bien, esta línea doctrinaria y jurisprudencial, que parecía incólume, ha comenzado a mostrar algunas disidencias en los últimos tiempos, especialmente a raíz del avance de las pruebas científicas”* (Solari, Néstor al subrayar que el padre reconociente tiene derecho a ejercer la legitimación activa de la acción de impugnación del reconocimiento, prevista en el derogado art. 263 -cuya enumeración no es taxativa- pues, entre "los interesados" que habla la norma debe incluirse también al progenitor que lo haya reconocido voluntariamente). El citado autor afirma que: *"no puede alegarse el principio de que la persona estaría invocando su propia torpeza, en virtud de que lo que debe buscarse es el esclarecimiento de la verdadera filiación de quien se trata"*, y continúa: *“Así, en determinadas situaciones el ordenamiento jurídico, en virtud de la jerarquía de derechos en juego, subsume aquel principio general -la teoría de los propios actos- en mérito de otro, por considerarlo de mayor jerarquía, en el caso concreto”*. Concluyendo que: *"Admitir solamente la acción de nulidad del reconocimiento deja sin posibilidad de cuestionar el vínculo filial, al propio reconociente, cuando estamos en presencia del reconocimiento complaciente, esto es, cuando se asume la paternidad de un hijo no obstante saber que no es propio. Tal conducta, que importa un delito penal y que encuentra actualmente protección del derecho a la identidad en el Código Penal, debe merecer el esclarecimiento de tal vínculo, en el ámbito civil, para modificar aquel emplazamiento filial, no impidiendo que por su propia torpeza sea mantenido el vínculo filial no acorde con la realidad biológica. El derecho constitucional del niño a la identidad permite que en el conflicto prevalezca el conocimiento de la verdadera realidad biológica, por encima de la conducta contraria y el proceder -reprochable, por cierto- del reconociente en haber asumido una paternidad que no le era propia* (Solari, Néstor E. -- Legitimación activa del padre reconociente para impugnar el reconocimiento de la filiación extramatrimonial -- DJ 2006-3-683 y Solari, Néstor E. -- La teoría del error en el reconocimiento de hijo -- LL 2008-C-213).-

Esta postura es reiterada y sostenida por el mencionado autor en una de sus obras más recientes donde, interpretando el citado Art. 593 CCyC, concluye que: *"El padre reconociente tiene derecho a ejercer la legitimación activa en la acción de impugnación del reconocimiento, pues se encuentra claramente comprendido entre los terceros con interés legítimo. Así, en determinadas situaciones, el ordenamiento jurídico, en virtud de la jerarquía de los derechos en juego, subsume aquel principio*

*general -la teoría de los propios actos- en mérito de otro, por considerarlo de mayor jerarquía en el caso concreto (Solari, Néstor E. -- Derecho de las familias -- Buenos Aires -- La Ley -- 2016 -- pág. 443).-*

Así las cosas, analizados los elementos arrojados, ponderando el derecho a la identidad e interés superior de la adolescente de autos, considero pertinente flexibilizar dicha disposición y hacer lugar a lo peticionado. Ello toda vez que una característica de los decisorios sobre la materia, es tomar el interés superior del niño en la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos a la identidad, a conocer sus orígenes, a la verdad biológica y a la vida familiar.

De dicha manera se ha pronunciado la Dra. M. Victoria Famá señalando que *“el Juez debe valorar el verdadero interés del niño en mantener un vínculo filial que no resulta acorde a su realidad, teniendo en cuenta también las intenciones del reconociente que pretende desplazar tal vínculo”,* al mismo tiempo *“debe armonizarse y ponderarse frente a otros aspectos propios de la faz dinámica del mismo derecho a la identidad que tienen proyecciones sociales en la persona, tales como su identidad social, el uso del apellido, etcétera”* (Famá, María Victoria -- La Filiación. Régimen constitucional, civil y procesal -- 1a. ed. -- Buenos Aires -- Abeledo Perrot -- 2009 -- pág. 563 y ss.).-

Tomando en consideración todo lo expuesto procederé a fijar una cuota alimentaria hasta la fecha del resolutorio de los autos : *“*.H.A.C.S.A.A.S.D.E. Expte. N ° PUMA LB-00129-F-2023 por el cual el Sr. H.A.P.D.3., queda excluido del vínculo e impugnada la paternidad respecto de la adolescente C.T.P.S.D.N.º.4., fijándose una suma que será equivalente al 20% de los haberes que tenga a percibir el Sr. Peña, igual porcentaje aplicable al SAC, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, y cuando no tuviere trabajo en relación de dependencia se fijará un monto equivalente al 50 % del SMVM. Suma que deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que *"el propósito de fijar una cuota-estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador".*

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo con lo dispuesto por el

art. 644 y 645 del C.P, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación del art. 68 del CPCC, Art.19 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso que se trata.

Por lo expuesto, la prueba producida en autos, y en función de lo establecido en los arts. 658, 659, y concordantes del C.C y C;

**RESUELVO**

**I.-)** Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por C.T.S.D.4. y en consecuencia condenar al demandado, Sr.H.A.P.D.3., al pago de una cuota alimentaria hasta la fecha del resolutorio de los autos caratulados: "H.A.C.S.A.A.S.D.E. (Expte. N° PUMA LB-00129-F-2023) por el cual el Sr. H.A.P.D.3., queda excluido del vínculo e impugnada la paternidad respecto de la adolescente C.T.P.S.D.N.º.4., fijándose una suma que será equivalente al 20% de los haberes que tenga a percibir el Sr. Peña, igual porcentaje aplicable al SAC, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, y cuando no tuviere trabajo en relación de dependencia se fijará un monto equivalente al 50 % del SMVM. Suma que deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos.

**II.-)** Imponer las costas del proceso al alimentante por las razones expuestas en los considerandos y la normativa aplicable. (Art. 68 del C. P. C y C y art. 19 del C.P.F.).

**III.-)** A los efectos del art. 645 del C.P. C. y C., practique planilla la interesada.

**IV.-)** A los fines de proceder a la regulación de los honorarios profesionales OFÍCIÉSE a la empleadora para que remita copia certificada de los últimos tres recibos de haberes del demandado, en el término de 10 días de notificado, bajo apercibimiento de ley.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme Ac. 36/2022 del STJ. Expídase testimonio y/o copia certificada.

**Dra. Marisa Calvo**

**Jueza de Familia**

